

De: Jose Hernandez <josham84@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 4:56 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar
<j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notaria Unica Puerto Salgar
<insolvencia.puertosalgar@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243

Honorable:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR

j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con la C.C. No. 80.816.381 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 247.903 expedida por el C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, identificada con NIT 900.961.357-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM NIEVES HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.360.628 expedida en Landázuri, manifiesto ante su Honorable despacho, que, en ejercicio del derecho de acción de mi prohijado, por medio del presente me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día veintitrés (23) de julio de 2016, la parte demandante denominada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, reconocido como PROMITENTE COMPRADOR y la parte demandada representada por **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía N°23.896.632 de Puerto Boyacá y **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N°79.845.974 de Bogotá, designados como PROMITENTES VENDEDORES, deciden suscribir promesa de compraventa el día dieciocho (18) de octubre de 2016 ante la notaría única del círculo de Puerto Boyacá, de un lote de terreno urbano con una extensión superficial aproximada de una hectárea (1ha), ubicado en la carrera 5 N°31-420 del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: El día seis (6) de julio del año 2022 se procede a presentar demanda de nulidad absoluta de promesa de compraventa en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** y **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, la cual fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ el día diecinueve (19) de agosto de 2022 con el radicado 15572-40-89-002-2022-00164-00.

TERCERO: El trámite que se le dio al proceso fue de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN Y/O NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

CUARTO: El día trece (13) de febrero de los cursantes, el señor **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, procede a presentar ante la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, bajo el trámite del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, regulado por el artículo 531 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012^[1].

QUINTO: El día catorce (14) de febrero del presente año, la doctora **ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ** en su calidad de NOTARÍA DE PUERTO SALGAR procede a nombrar a la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** como «Operadora de Insolvencia para atender la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, conforme a la solicitud presentada por **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** con cédula de ciudadanía número 79.845.974»^[2].

SEXTO: El día dieciséis (16) de febrero hogaño, la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** en su condición de Operadora de Insolvencia nombrada por la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR, en uso de sus facultades legales procede a emitir resolución administrativa resolviendo «*ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO, con cédula de ciudadanía número 79.845.974*»^[3].

SÉPTIMO: El día dieciséis (16) de febrero hogaño, la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** en su condición de Operadora de Insolvencia nombrada por la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR, le solicita al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ la SUSPENSIÓN del PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA N° 15-572-40-89-002-2022-00164-00, mientras se surte el trámite del INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

OCTAVO: El dieciséis (16) de marzo de 2023 se dio inicio a la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la cual fue suspendida por imposibilidad de agotar cualquier etapa procesal en virtud a la falta del quorum requerido por la ley para deliberar y debido a que no se le había corrido traslado a los acreedores del expediente del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante.

NOVENO: No fue sino hasta el día veintinueve (29) de marzo de 2023 donde se nos corrió traslado del expediente del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante.

DÉCIMO: El día diecinueve (19) de abril de los cursantes, la Notaria Única de Puerto Salgar reanuda la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en el desarrollo de la diligencia, la

operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, realiza control de legalidad, en esta etapa se procede a observar vicios de nulidad, razón por la cual, se otorgó el término de tres (3) días hábiles para que sustentáramos el incidente de nulidad por escrito.

DÉCIMO PRIMERO: El día veinticuatro (24) de abril de los cursantes, este servidor procede a presentar el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 DE LA NOTARIA DE PUERTO SALGAR.

II. REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES

Los requisitos para la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación son:

1. **Capacidad e interés para interponer el recurso.** Mi prohijado se encuentra reconocido como acreedor en el PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 que se lleva a cabo ante la NOTARIA DE PUERTO SALGAR, es decir, goza de derecho de postulación para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación al ser el directo afectado por la decisión judicial, por haberse el A quo abstenido de resolver las objeciones e incidente de nulidad.

2. **Oportunidad para interponer el recurso.** El artículo 318 del C.G.P. estipula que el recurso de reposición *«deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».* (Cursiva por fuera del texto).

Por lo anterior, debido a que el de AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, el cual fue NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, el vencimiento de la interposición del recurso es el día ocho (8) de junio hogaña.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición busca que la *«autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento»*^[4], se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P que estipula:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia

el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Cursiva por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, representando a la parte demandante en el presente asunto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR por los siguientes motivos:

1. El día veinticuatro (24) de abril de los cursantes, este servidor procede a presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 ante la NOTARIA DE PUERTO SALGAR, formulando las siguientes objeciones: Falta de competencia por territorialidad de la Notaría Única de Puerto Salgar, en cuanto a que el solicitante reside en el Municipio de Puerto Boyacá; el señor TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO al momento de presentar e iniciar el proceso de insolvencia ostentaba la calidad de comerciante; se presenta un incumplimiento de los requisitos del artículo 539 del C.G.P en la solicitud presentada por el señor Tulio Alejandro Carmona Henao; hay una extralimitación de las ordenes impartidas por la operadora en el trámite del proceso verbal de menor cuantía N°15-572-40-89-002-2022-00164 porque la ley no la faculta a suspender procesos declarativos.

2. El INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023, fue conocido por el Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Salgar, Cundinamarca, quien mediante AUTO INTERLOCUTORIO N°771 notificado el cinco (5) de junio hogaño decide:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las objeciones e incidente de nulidad presentadas por los apoderados judiciales de la señora Enny María Beleño Jiménez y la Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro Personal, frente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este trámite a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, para lo de su competencia.

Lo anterior, debido a que:

El problema jurídico a resolver en el caso de autos, se circunscribe en determinar si, en efecto, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, tenía competencia para avocar el conocimiento y tramitar el proceso de insolvencia sobre persona natural no comerciante, en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao; pues, según lo aseveraron los memorialistas, aquel reside en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, lugar donde además tiene el asiento principal de sus negocios como ganadero y comerciante, razón adicional para determinar si el asunto adelantado ante la Notaría de acá, está viciado de nulidad o no. Empero, más allá de esta propuesta jurídica, se actualiza otra de carácter procesal, la cual impide que esta funcionaria resuelva de fondo el caso puesto en consideración, en tanto carecemos de competencia para conocer sobre la petición de nulidad, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Frente al tema de negociación de deudas es preciso resaltar que, no existe propiamente un juez de insolvencia y, por tanto, la intervención judicial sólo aplica en los casos previstos por la Ley; sin embargo, bajo tal esquema, el conciliador cuenta con unas facultades restringidas, por eso, no puede tomar decisiones frente a las diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues, su papel fundamental es facilitar o propiciar la celebración de acuerdos sujetos a las rigurosidades legales y dentro de un plazo determinado.

Luego, la jurisdicción interviene cuando deban resolverse objeciones dentro de la negociación de deudas, impugnaciones sobre las mismas o, cuando haya diferencias en el cumplimiento del acuerdo, simulaciones o actos sospechosos realizados por el deudor para incumplir lo acordado con los acreedores.

En ese orden de ideas, huelga resaltar que, el Código General del Proceso, no cuenta con un procedimiento integral para el manejo de la insolvencia, pero sí atribuyó una función residual a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, en el caso de presentarse las controversias ya enunciadas supra.

Con tal prolegómeno, es preciso colegir que, **el juez civil municipal resuelve las objeciones de carácter sustancial presentadas dentro de los procesos de insolvencia, es decir, los desacuerdos, controversias, disyuntivas entre los acreedores y el deudor, la forma de cumplimiento, el incumplimiento del acuerdo y demás vicisitudes que afecten a una u otra parte en el desarrollo de la negociación; no obstante, las nulidades propuestas versan estrictamente sobre un tema procesal como que, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, no tenía competencia para conocer del proceso, siendo esa una discusión netamente procesal, sobre la cual no se cuenta con la competencia para resolver dentro de la jurisdicción ordinaria.**

Aunado a lo anterior, tales nulidades surgen y deben tramitarse como incidentes, los cuales como bien es sabido, son apéndices del proceso principal, es decir, dependerían exclusivamente de una actuación judicial primigenia, la cual brilla por su ausencia en el sub iudice, pues apenas se estaba adelantando un trámite notarial, de conciliación, amistoso entre las partes y no un proceso jurisdiccional,

razón de más para no tener competencia a la hora de estudiar las nulidades presentadas.

Finalmente, como si lo anterior no fuera suficiente, es preciso advertir que, las nulidades de un acto notarial, como el que acá se convoca, deben solicitarse y presentarse a través de un proceso declarativo, no como una objeción o incidente, según lo hicieron los apoderados de ambas partes inconformes. Con todo, ante esas imprecisiones procesales y jurídicas, el Despacho se abstendrá de resolver las objeciones propuestas, teniendo en cuenta los presentes argumentos.

(Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto).

3. En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, el artículo 17 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Esto en concordancia con el artículo 534 de la misma normatividad que estipula:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

La normatividad transcrita delega en el juez civil municipal del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, en única instancia, de las controversias que se puedan presentar en cualquier proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, dicho articulado no presenta un listado exegético de lo que se puede considerar como una objeción o controversia, entonces ¿La nulidad podría considerarse como una controversia u objeción dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante? La respuesta es afirmativa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha dicho al respecto:

«Así las cosas, emerge claro que contrario sensu a lo señalado por el colegiado accionado, sí era del resorte del juzgador de la insolvencia sub iudice, al abordar el estudio de las objeciones planteadas en punto de los aludidos contratos de promesa de compraventa, adentrarse de lleno en el estudio de esos ajustes de voluntad para predicar si se ceñían o no a lo contemplado por la regla 1611 del Código Civil, siendo que, itérase, dentro de tal análisis cabía la posibilidad de que fuesen declarados absolutamente nulos, llegado el evento de encontrarse mérito para así determinar, máxime que pretender aducir que ese emprendimiento había de efectuarse a través de otro trámite judicial sería, en últimas, esquivar la competencia atribuida sobre el particular a los juzgadores naturales de los litigios concursales, en los que se debe definir todo lo concerniente con los asuntos que, anejos a la declaración de "insolvencia", han de atenderse judicialmente.

Eso sí, no puede pasarse por alto que en la eventualidad de que el operador judicial llegue a encontrar que es del caso imponer la sanción de la "nulidad absoluta", ello le acarrea el deber de que proceda a fijar las consecuencias de esa declaración en relación con los desplazamientos patrimoniales que entre los otrora contratantes correspondan, atendiendo para lo propio la concreta naturaleza de las actuaciones de insolvencia como la ahora auscultada, según se comprenderá»^[5].

En otro caso, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la solicitud de nulidad propuesta por un acreedor que alegó que el deudor ostentaba la calidad de comerciante:

Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes»^[6].

En efecto, del análisis de la jurisprudencia no admite lugar a dudas que, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitud de nulidad deberá considerarse como una controversia y deberá ser resuelta por el juez, según el trámite dispuesto en el artículo 552 del C.G.P que dispone:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Lo anterior quiere decir que en el caso de presentarse una nulidad que genere una controversia y no pueda ser conciliada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, el operador de insolvencia, una vez recibidas las sustentaciones, remitirá de inmediato al Juez Municipal el expediente que resolverá sobre la nulidad planteada.

4. Por otra parte, en la parte resolutive del auto interlocutorio recurrido el Juez Promiscuo Municipal se abstiene de resolver las objeciones e incidente de nulidad, circunstancia como se explicó, no le es permitida jurídicamente, además los jueces civiles no pueden inhibirse o abstenerse de pronunciarse en los casos puestos a su consideración, pues solo les es permitido admitir, inadmitir, rechazar o pronunciarse de fondo al respecto, pero en el presente caso, no es posible apartarse de la competencia cuando existe un deber legal de pronunciamiento.

IV. SOLICITUD

Solicito revocar AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243, y en su lugar el Honorable Tribunal ordene iniciar el trámite de este en el correspondiente proceso, esto con el fin de salvaguardar las garantías procesales y derechos fundamentales de la parte acreedora.

V. ANEXO

1) Téngase como prueba los documentos que hacen parte del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE radicado 001-023 de la Notaría Única de Puerto Boyacá y que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AkWBuojXIwyTgcAj3l_f3LYDiEseRQ?e=cEmDRS

2) Téngase como prueba los documentos que hacen parte del proceso declarativo N°157723184001-2021-00257-00 y que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AkWBuojXIwyTgcAj3l_f3LYDiEseRQ?e=WF3YMN

VI. NOTIFICACIONES

En el correo electrónico josham84@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
C.C. No. 80.816.381 Bogotá D.C.
T.P. No. 247.903 del C. S. de la J.

[1] En adelante por sus siglas C.G.P.

[2] Folio 90 del cuaderno del proceso de insolvencia radicado 001-023.

[3] Folio 97 del cuaderno del proceso de insolvencia radicado 001-023.

[4] Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, editorial Escuela de actualización jurídica, página 338.

[5] Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC5860-2017 del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2107).

[6] Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC8881-2017 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Honorable:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR
j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con la C.C. No. 80.816.381 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 247.903 expedida por el C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, identificada con NIT 900.961.357-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM NIEVES HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.360.628 expedida en Landázuri, manifiesto ante su Honorable despacho, que, en ejercicio del derecho de acción de mi prohijado, por medio del presente me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día veintitrés (23) de julio de 2016, la parte demandante denominada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, reconocido como PROMITENTE COMPRADOR y la parte demandada representada por **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía N°23.896.632 de Puerto Boyacá y **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N°79.845.974 de Bogotá, designados como PROMITENTES VENDEDORES, deciden suscribir promesa de compraventa el día dieciocho (18) de octubre de 2016 ante la notaría única del círculo de Puerto Boyacá, de un lote de terreno urbano con una extensión superficial aproximada de una hectárea (1ha), ubicado en la carrera 5 N°31-420 del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: El día seis (6) de julio del año 2022 se procede a presentar demanda de nulidad absoluta de promesa de compraventa en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** y **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, la cual fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ el día diecinueve (19) de agosto de 2022 con el radicado 15572-40-89-002-2022-00164-00.

TERCERO: El trámite que se le dio al proceso fue de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN Y/O NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

CUARTO: El día trece (13) de febrero de los cursantes, el señor **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, procede a presentar ante la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, bajo el trámite del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, regulado por el artículo 531 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012¹.

QUINTO: El día catorce (14) de febrero del presente año, la doctora **ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ** en su calidad de NOTARÍA DE PUERTO SALGAR procede a nombrar a la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** como «Operadora de Insolvencia para atender la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, conforme a la solicitud presentada por **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** con cédula de ciudadanía número 79.845.974»².

SEXTO: El día dieciséis (16) de febrero hogaño, la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** en su condición de Operadora de Insolvencia nombrada por la NOTARÍA DE PUERTO

¹ En adelante por sus siglas C.G.P.

² Folio 90 del cuaderno del proceso de insolvencia radicado 001-023.

SALGAR, en uso de sus facultades legales procede a emitir resolución administrativa resolviendo «ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor TULLIO ALEJANDRO CARMONA HENAO, con cédula de ciudadanía número 79.845.974»³.

SÉPTIMO: El día dieciséis (16) de febrero hogaño, la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** en su condición de Operadora de Insolvencia nombrada por la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR, le solicita al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ la SUSPENSIÓN del PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA N° 15-572-40-89-002-2022-00164-00, mientras se surte el trámite del INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

OCTAVO: El dieciséis (16) de marzo de 2023 se dio inicio a la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la cual fue suspendida por imposibilidad de agotar cualquier etapa procesal en virtud a la falta del quorum requerido por la ley para deliberar y debido a que no se le había corrido traslado a los acreedores del expediente del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante.

NOVENO: No fue sino hasta el día veintinueve (29) de marzo de 2023 donde se nos corrió traslado del expediente del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante.

DÉCIMO: El día diecinueve (19) de abril de los cursantes, la Notaria Única de Puerto Salgar reanuda la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en el desarrollo de la diligencia, la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, realiza control de legalidad, en esta etapa se procede a observar vicios de nulidad, razón por la cual, se otorgó el término de tres (3) días hábiles para que sustentáramos el incidente de nulidad por escrito.

DÉCIMO PRIMERO: El día veinticuatro (24) de abril de los cursantes, este servidor procede a presentar el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 DE LA NOTARIA DE PUERTO SALGAR.

II. REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES

Los requisitos para la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación son:

1. **Capacidad e interés para interponer el recurso.** Mi prohijado se encuentra reconocido como acreedor en el PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 que se lleva a cabo ante la NOTARIA DE PUERTO SALGAR, es decir, goza de derecho de postulación para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación al ser el directo afectado por la decisión judicial, por haberse el A quo abstenido de resolver las objeciones e incidente de nulidad.
2. **Oportunidad para interponer el recurso.** El artículo 318 del C.G.P. estipula que el recurso de reposición *«deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».* (Cursiva por fuera del texto).

Por lo anterior, debido a que el de AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, el cual fue NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, el vencimiento de la interposición del recurso es el día ocho (8) de junio hogaño.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición busca que la *«autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento»*⁴, se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P que estipula:

³ Folio 97 del cuaderno del proceso de insolvencia radicado 001-023.

⁴ Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, editorial Escuela de actualización jurídica, página 338.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Cursiva por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, representando a la parte demandante en el presente asunto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR por los siguientes motivos:

1. El día veinticuatro (24) de abril de los cursantes, este servidor procede a presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 ante la NOTARIA DE PUERTO SALGAR, formulando las siguientes objeciones: Falta de competencia por territorialidad de la Notaría Única de Puerto Salgar, en cuanto a que el solicitante reside en el Municipio de Puerto Boyacá; el señor TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO al momento de presentar e iniciar el proceso de insolvencia ostentaba la calidad de comerciante; se presenta un incumplimiento de los requisitos del artículo 539 del C.G.P en la solicitud presentada por el señor Tulio Alejandro Carmona Henao; hay una extralimitación de las ordenes impartidas por la operadora en el trámite del proceso verbal de menor cuantía N°15-572-40-89-002-2022-00164 porque la ley no la faculta a suspender procesos declarativos.

2. El INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023, fue conocido por el Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de Puerto Salgar, Cundinamarca, quien mediante AUTO INTERLOCUTORIO N°771 notificado el cinco (5) de junio hogaño decide:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las objeciones e incidente de nulidad presentadas por los apoderados judiciales de la señora Enny María Beleño Jiménez y la Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro Personal, frente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este trámite a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, para lo de su competencia.

Lo anterior, debido a que:

El problema jurídico a resolver en el caso de autos, se circunscribe en determinar si, en efecto, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, tenía competencia para avocar el conocimiento y tramitar el proceso de insolvencia sobre persona natural no comerciante, en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao; pues, según lo aseveraron los memorialistas, aquel reside en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, lugar donde además tiene el asiento principal de sus negocios como ganadero y comerciante, razón adicional

para determinar si el asunto adelantado ante la Notaría de acá, está viciado de nulidad o no. Empero, más allá de esta propuesta jurídica, se actualiza otra de carácter procesal, la cual impide que esta funcionaria resuelva de fondo el caso puesto en consideración, en tanto carecemos de competencia para conocer sobre la petición de nulidad, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Frente al tema de negociación de deudas es preciso resaltar que, no existe propiamente un juez de insolvencia y, por tanto, la intervención judicial sólo aplica en los casos previstos por la Ley; sin embargo, bajo tal esquema, el conciliador cuenta con unas facultades restringidas, por eso, no puede tomar decisiones frente a las diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues, su papel fundamental es facilitar o propiciar la celebración de acuerdos sujetos a las rigurosidades legales y dentro de un plazo determinado.

Luego, la jurisdicción interviene cuando deban resolverse objeciones dentro de la negociación de deudas, impugnaciones sobre las mismas o, cuando haya diferencias en el cumplimiento del acuerdo, simulaciones o actos sospechosos realizados por el deudor para incumplir lo acordado con los acreedores.

En ese orden de ideas, huelga resaltar que, el Código General del Proceso, no cuenta con un procedimiento integral para el manejo de la insolvencia, pero si atribuyó una función residual a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, en el caso de presentarse las controversias ya enunciadas supra.

Con tal prolegómeno, es preciso colegir que, **el juez civil municipal resuelve las objeciones de carácter sustancial presentadas dentro de los procesos de insolvencia, es decir, los desacuerdos, controversias, disyuntivas entre los acreedores y el deudor, la forma de cumplimiento, el incumplimiento del acuerdo y demás vicisitudes que afecten a una u otra parte en el desarrollo de la negociación; no obstante, las nulidades propuestas versan estrictamente sobre un tema procesal como que, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, no tenía competencia para conocer del proceso, siendo esa una discusión netamente procesal, sobre la cual no se cuenta con la competencia para resolver dentro de la jurisdicción ordinaria.**

Aunado a lo anterior, tales nulidades surgen y deben tramitarse como incidentes, los cuales como bien es sabido, son apéndices del proceso principal, es decir, dependerían exclusivamente de una actuación judicial primigenia, la cual brilla por su ausencia en el sub iudice, pues apenas se estaba adelantando un trámite notarial, de conciliación, amistoso entre las partes y no un proceso jurisdiccional, razón de más para no tener competencia a la hora de estudiar las nulidades presentadas.

Finalmente, como si lo anterior no fuera suficiente, es preciso advertir que, las nulidades de un acto notarial, como el que acá se convoca, deben solicitarse y presentarse a través de un proceso declarativo, no como una objeción o incidente, según lo hicieron los apoderados de ambas partes inconformes. Con todo, ante esas imprecisiones procesales y jurídicas, el Despacho se abstendrá de resolver las objeciones propuestas, teniendo en cuenta los presentes argumentos.

(Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto).

3. En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, el artículo 17 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la

ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Esto en concordancia con el artículo 534 de la misma normatividad que estipula:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

La normatividad transcrita delega en el juez civil municipal del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, en única instancia, de las controversias que se puedan presentar en cualquier proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, dicho articulado no presenta un listado exegético de lo que se puede considerar como una objeción o controversia, entonces ¿La nulidad podría considerarse como una controversia u objeción dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante? La respuesta es afirmativa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha dicho al respecto:

«Así las cosas, emerge claro que contrario sensu a lo señalado por el colegiado accionado, si era del resorte del juzgador de la insolvencia sub iudice, al abordar el estudio de las objeciones planteadas en punto de los aludidos contratos de promesa de compraventa, adentrarse de lleno en el estudio de esos ajustes de voluntad para predicar si se ceñían o no a lo contemplado por la regla 1611 del Código Civil, siendo que, itérase, dentro de tal análisis cabía la posibilidad de que fuesen declarados absolutamente nulos, llegado el evento de encontrarse mérito para así determinar, máxime que pretender aducir que ese emprendimiento había de efectuarse a través de otro trámite judicial sería, en últimas, esquivar la competencia atribuida sobre el particular a los juzgadores naturales de

los litigios concursales, en los que se debe definir todo lo concerniente con los asuntos que, anejos a la declaración de "insolvencia", han de atenderse judicialmente.

Eso sí, no puede pasarse por alto que en la eventualidad de que el operador judicial llegue a encontrar que es del caso imponer la sanción de la "nulidad absoluta", ello le acarrea el deber de que proceda a fijar las consecuencias de esa declaración en relación con los desplazamientos patrimoniales que entre los otrora contratantes correspondan, atendiendo para lo propio la concreta naturaleza de las actuaciones de insolvencia como la ahora auscultada, según se comprenderá»⁵.

En otro caso, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la solicitud de nulidad propuesta por un acreedor que alego que el deudor ostentaba la calidad de comerciante:

Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes»⁶.

En efecto, del análisis de la jurisprudencia no admite lugar a dudas que, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitud de nulidad deberá considerarse como una controversia y deberá ser resuelta por el juez, según el trámite dispuesto en el artículo 552 del C.G.P que dispone:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Lo anterior quiere decir que en el caso de presentarse una nulidad que genere una controversia y

⁵ Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC5860-2017 del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2107).

⁶ Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC8881-2017 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

no pueda ser conciliada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, el operador de insolvencia, una vez recibidas las sustentaciones, remitirá de inmediato al Juez Municipal el expediente que resolverá sobre la nulidad planteada.

4. Por otra parte, en la parte resolutive del auto interlocutorio recurrido el Juez Promiscuo Municipal se abstiene de resolver las objeciones e incidente de nulidad, circunstancia como se explicó, no le es permitida jurídicamente, además los jueces civiles no pueden inhibirse o abstenerse de pronunciarse en los casos puestos a su consideración, pues solo les es permitido admitir, inadmitir, rechazar o pronunciarse de fondo al respecto, pero en el presente caso, no es posible apartarse de la competencia cuando existe un deber legal de pronunciamiento.

IV. SOLICITUD

Solicito revocar AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243, y en su lugar el Honorable Tribunal ordene iniciar el trámite de este en el correspondiente proceso, esto con el fin de salvaguardar las garantías procesales y derechos fundamentales de la parte acreedora.

V. ANEXO

1) Téngase como prueba los documentos que hacen parte del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE radicado 001-023 de la Notaría Única de Puerto Boyacá y que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AkWBuojXIwyTgcAj3I_f3LYDiEseRQ?e=cEmDRS

2) Téngase como prueba los documentos que hacen parte del proceso declarativo N°157723184001-2021-00257-00 y que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AkWBuojXIwyTgcAj3I_f3LYDiEseRQ?e=WF3YMN

VI. NOTIFICACIONES

En el correo electrónico josham84@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
C.C. No. 80.816.381 Bogotá D.C.
T.P. No. 247.903 del C. S. de la J.

De: Jose Hernandez <josham84@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 5:06 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar
<j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notaria Unica Puerto Salgar
<insolvencia.puertosalgar@gmail.com>

Asunto: CORRECCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243.

Buena tarde, por medio del presente me permito adjuntar CORRECCIÓN del RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243, para los fines legales pertinentes.

Agradeciendo de antemano su gentil atención.

"Hay tres caminos que llevan a la sabiduría: La imitación, el más sencillo; la reflexión, el más noble; y la experiencia, el más amargo" Confucio

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
ABOGADO
CEL: 316 860 11 17

Honorable:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR
j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con la C.C. No. 80.816.381 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 247.903 expedida por el C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, identificada con NIT 900.961.357-1, representada legalmente por el señor **WILLIAM NIEVES HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.360.628 expedida en Landázuri, manifiesto ante su Honorable despacho, que, en ejercicio del derecho de acción de mi prohijado, por medio del presente me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día veintitrés (23) de julio de 2016, la parte demandante denominada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS Y SUMINISTRO DE PERSONAL**, reconocido como PROMITENTE COMPRADOR y la parte demandada representada por **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** identificada con cedula de ciudadanía N°23.896.632 de Puerto Boyacá y **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N°79.845.974 de Bogotá, designados como PROMITENTES VENDEDORES, deciden suscribir promesa de compraventa el día dieciocho (18) de octubre de 2016 ante la notaría única del círculo de Puerto Boyacá, de un lote de terreno urbano con una extensión superficial aproximada de una hectárea (1ha), ubicado en la carrera 5 N°31-420 del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: El día seis (6) de julio del año 2022 se procede a presentar demanda de nulidad absoluta de promesa de compraventa en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** y **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, la cual fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ el día diecinueve (19) de agosto de 2022 con el radicado 15572-40-89-002-2022-00164-00.

TERCERO: El trámite que se le dio al proceso fue de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO – RESOLUCIÓN Y/O NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

CUARTO: El día trece (13) de febrero de los cursantes, el señor **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, procede a presentar ante la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, bajo el trámite del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, regulado por el artículo 531 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012¹.

QUINTO: El día catorce (14) de febrero del presente año, la doctora **ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ** en su calidad de NOTARÍA DE PUERTO SALGAR procede a nombrar a la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** como «Operadora de Insolvencia para atender la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, conforme a la solicitud presentada por **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** con cédula de ciudadanía número 79.845.974»².

SEXTO: El día dieciséis (16) de febrero hogaño, la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** en su condición de Operadora de Insolvencia nombrada por la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR, en uso de sus facultades legales procede a emitir resolución administrativa resolviendo

¹ En adelante por sus siglas C.G.P.

² Folio 90 del cuaderno del proceso de insolvencia radicado 001-023.

«ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO, con cédula de ciudadanía número 79.845.974»³.

SÉPTIMO: El día dieciséis (16) de febrero hogaño, la abogada **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** en su condición de Operadora de Insolvencia nombrada por la NOTARÍA DE PUERTO SALGAR, le solicita al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ la SUSPENSIÓN del PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA N° 15-572-40-89-002-2022-00164-00, mientras se surte el trámite del INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

OCTAVO: El dieciséis (16) de marzo de 2023 se dio inicio a la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, la cual fue suspendida por imposibilidad de agotar cualquier etapa procesal en virtud a la falta del quorum requerido por la ley para deliberar y debido a que no se le había corrido traslado a los acreedores del expediente del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante.

NOVENO: No fue sino hasta el día veintinueve (29) de marzo de 2023 donde se nos corrió traslado del expediente del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante.

DÉCIMO: El día diecinueve (19) de abril de los cursantes, la Notaria Única de Puerto Salgar reanuda la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en el desarrollo de la diligencia, la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, realiza control de legalidad, en esta etapa se procede a observar vicios de nulidad, razón por la cual, se otorgó el término de tres (3) días hábiles para que sustentáramos el incidente de nulidad por escrito.

DÉCIMO PRIMERO: El día veinticuatro (24) de abril de los cursantes, este servidor procede a presentar el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 DE LA NOTARIA DE PUERTO SALGAR.

II. REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES

Los requisitos para la interposición del recurso de reposición son:

1. **Capacidad e interés para interponer el recurso.** Mi prohijado se encuentra reconocido como acreedor en el PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 que se lleva a cabo ante la NOTARIA DE PUERTO SALGAR, es decir, goza de derecho de postulación para presentar el recurso de reposición al ser el directo afectado por la decisión judicial, por haberse el A quo abstenido de resolver las objeciones e incidente de nulidad.

2. **Oportunidad para interponer el recurso.** El artículo 318 del C.G.P. estipula que el recurso de reposición «deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto». (Cursiva por fuera del texto).

Por lo anterior, debido a que el de AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, el cual fue NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, el vencimiento de la interposición del recurso es el día ocho (8) de junio hogaño.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición busca que la «autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento»⁴, se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P que estipula:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

³ Folio 97 del cuaderno del proceso de insolvencia radicado 001-023.

⁴ Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, editorial Escuela de actualización jurídica, página 338.

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Cursiva por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, representando a la parte demandante en el presente asunto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR por los siguientes motivos:

1. El día veinticuatro (24) de abril de los cursantes, este servidor procede a presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023 ante la NOTARIA DE PUERTO SALGAR, formulando las siguientes objeciones: Falta de competencia por territorialidad de la Notaría Única de Puerto Salgar, en cuanto a que el solicitante reside en el Municipio de Puerto Boyacá; el señor TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO al momento de presentar e iniciar el proceso de insolvencia ostentaba la calidad de comerciante; se presenta un incumplimiento de los requisitos del artículo 539 del C.G.P en la solicitud presentada por el señor Tulio Alejandro Carmona Henao; hay una extralimitación de las ordenes impartidas por la operadora en el trámite del proceso verbal de menor cuantía N°15-572-40-89-002-2022-00164 porque la ley no la faculta a suspender procesos declarativos.

2. El INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N°001-2023, fue conocido por el Honorable JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Salgar, Cundinamarca, quien mediante AUTO INTERLOCUTORIO N°771 notificado el cinco (5) de junio hogaño decide:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las objeciones e incidente de nulidad presentadas por los apoderados judiciales de la señora Enny María Beleño Jiménez y la Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro Personal, frente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este trámite a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, para lo de su competencia.

Lo anterior, debido a que:

El problema jurídico a resolver en el caso de autos, se circunscribe en determinar si, en efecto, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, tenía competencia para avocar el conocimiento y tramitar el proceso de insolvencia sobre persona natural no comerciante, en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao; pues, según lo aseveraron los memorialistas, aquel reside en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, lugar donde además tiene el asiento principal de sus negocios como ganadero y comerciante, razón adicional para determinar si el asunto adelantado ante la Notaría de acá, está viciado de nulidad o no. Empero, más allá de esta propuesta jurídica, se actualiza otra de carácter procesal, la cual impide que esta funcionaria resuelva de fondo el caso puesto en consideración, en tanto carecemos de

competencia para conocer sobre la petición de nulidad, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Frente al tema de negociación de deudas es preciso resaltar que, no existe propiamente un juez de insolvencia y, por tanto, la intervención judicial sólo aplica en los casos previstos por la Ley; sin embargo, bajo tal esquema, el conciliador cuenta con unas facultades restringidas, por eso, no puede tomar decisiones frente a las diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues, su papel fundamental es facilitar o propiciar la celebración de acuerdos sujetos a las rigurosidades legales y dentro de un plazo determinado.

Luego, la jurisdicción interviene cuando deban resolverse objeciones dentro de la negociación de deudas, impugnaciones sobre las mismas o, cuando haya diferencias en el cumplimiento del acuerdo, simulaciones o actos sospechosos realizados por el deudor para incumplir lo acordado con los acreedores.

En ese orden de ideas, huelga resaltar que, el Código General del Proceso, no cuenta con un procedimiento integral para el manejo de la insolvencia, pero si atribuyó una función residual a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, en el caso de presentarse las controversias ya enunciadas supra.

Con tal prolegómeno, es preciso colegir que, **el juez civil municipal resuelve las objeciones de carácter sustancial presentadas dentro de los procesos de insolvencia, es decir, los desacuerdos, controversias, disyuntivas entre los acreedores y el deudor, la forma de cumplimiento, el incumplimiento del acuerdo y demás vicisitudes que afecten a una u otra parte en el desarrollo de la negociación; no obstante, las nulidades propuestas versan estrictamente sobre un tema procesal como que, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, no tenía competencia para conocer del proceso, siendo esa una discusión netamente procesal, sobre la cual no se cuenta con la competencia para resolver dentro de la jurisdicción ordinaria.**

Aunado a lo anterior, tales nulidades surgen y deben tramitarse como incidentes, los cuales como bien es sabido, son apéndices del proceso principal, es decir, dependerían exclusivamente de una actuación judicial primigenia, la cual brilla por su ausencia en el sub iudice, pues apenas se estaba adelantando un trámite notarial, de conciliación, amistoso entre las partes y no un proceso jurisdiccional, razón de más para no tener competencia a la hora de estudiar las nulidades presentadas.

Finalmente, como si lo anterior no fuera suficiente, es preciso advertir que, las nulidades de un acto notarial, como el que acá se convoca, deben solicitarse y presentarse a través de un proceso declarativo, no como una objeción o incidente, según lo hicieron los apoderados de ambas partes inconformes. Con todo, ante esas imprecisiones procesales y jurídicas, el Despacho se abstendrá de resolver las objeciones propuestas, teniendo en cuenta los presentes argumentos.

(Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto).

3. En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, el artículo 17 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Esto en concordancia con el artículo 534 de la misma normatividad que estipula:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

La normatividad transcrita delega en el juez civil municipal del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, en única instancia, de las controversias que se puedan presentar en cualquier proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, dicho articulado no presenta un listado exegético de lo que se puede considerar como una objeción o controversia, entonces ¿La nulidad podría considerarse como una controversia u objeción dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante? La respuesta es afirmativa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha dicho al respecto:

«Así las cosas, emerge claro que contrario sensu a lo señalado por el colegiado accionado, sí era del resorte del juzgador de la insolvencia sub judice, al abordar el estudio de las objeciones planteadas en punto de los aludidos contratos de promesa de compraventa, adentrarse de lleno en el estudio de esos ajustes de voluntad para predicar si se ceñían o no a lo contemplado por la regla 1611 del Código Civil, siendo que, itérase, dentro de tal análisis cabía la posibilidad de que fuesen declarados absolutamente nulos, llegado el evento de encontrarse mérito para así determinar, máxime que pretender aducir que ese emprendimiento había de efectuarse a través de otro trámite judicial sería, en últimas, esquivar la competencia atribuida sobre el particular a los juzgadores naturales de los litigios concursales, en los que se debe definir todo lo concerniente con los asuntos que, anejos a la declaración de "insolvencia", han de atenderse judicialmente.

Eso sí, no puede pasarse por alto que en la eventualidad de que el operador judicial llegue a encontrar que es del caso imponer la sanción de la "nulidad absoluta", ello le acarrea el deber de que proceda a fijar las consecuencias de esa declaración en relación con los desplazamientos patrimoniales que entre los otrora contratantes correspondan, atendiendo para lo propio la concreta naturaleza de las actuaciones de insolvencia como la ahora auscultada, según se comprenderá»⁵.

En otro caso, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la solicitud de nulidad propuesta por un acreedor que alego que el deudor ostentaba la calidad de comerciante:

Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes»⁶.

En efecto, del análisis de la jurisprudencia no admite lugar a dudas que, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitud de nulidad deberá considerarse como una controversia y deberá ser resuelta por el juez, según el trámite dispuesto en el artículo 552 del C.G.P que dispone:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Lo anterior quiere decir que en el caso de presentarse una nulidad que genere una controversia y no pueda ser conciliada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, el operador de insolvencia, una vez recibidas las sustentaciones, remitirá de inmediato al Juez Municipal el expediente que resolverá sobre la nulidad planteada.

⁵ Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC5860-2017 del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2107).

⁶ Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC8881-2017 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. Por otra parte, en la parte resolutive del auto interlocutorio recurrido el Juez Promiscuo Municipal se abstiene de resolver las objeciones e incidente de nulidad, circunstancia como se explicó, no le es permitida jurídicamente, además los jueces civiles no pueden inhibirse o abstenerse de pronunciarse en los casos puestos a su consideración, pues solo les es permitido admitir, inadmitir, rechazar o pronunciarse de fondo al respecto, pero en el presente caso, no es posible apartarse de la competencia cuando existe un deber legal de pronunciamiento.

IV. SOLICITUD

Solicito revocar AUTO INTERLOCUTORIO N°771 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR Y NOTIFICADO POR ESTADO EL CINCO (5) DE JUNIO DE 2023, EN EL PROCESO ORDINARIO N° 255724089001-2023-00243, y en su lugar ordene iniciar el trámite del incidente de nulidad o resolución de las controversias planteadas y pronunciarse de fondo, esto con el fin de salvaguardar las garantías procesales y derechos fundamentales de la parte acreedora.

V. ANEXOS

1) Téngase como prueba los documentos que hacen parte del proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE radicado 001-023 de la Notaría Única de Puerto Boyacá y que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AkWBuojXIwyTgcAj3I_f3LYDiEseRQ?e=cEmDRS

2) Téngase como prueba los documentos que hacen parte del proceso declarativo N°157723184001-2021-00257-00 y que pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://1drv.ms/f/s!AkWBuojXIwyTgcAj3I_f3LYDiEseRQ?e=WF3YMN

VI. NOTIFICACIONES

En el correo electrónico josham84@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
C.C. No. 80.816.381 Bogotá D.C.
T.P. No. 247.903 del C. S. de la J.

De: MILLER TOVAR CORTES <millertovarc@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 5:38 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar

<j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notaria Unica Puerto Salgar

<insolvencia.puertosalgar@gmail.com>; alejocarmona975@hotmail.es <alejocarmona975@hotmail.es

>; unicapuertosalgar@supernotariado.gov.co <unicapuertosalgar@supernotariado.gov.co>

Asunto: PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE / SOLICITANTE: TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO / ACREEDORES: ENNY MARÍA BELEÑO JIMÉNEZ Y OTROS / RADICADO NRO. 255724089001-2023-00243

Señora

JUEZ

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar

E.S.D.

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE / SOLICITANTE: TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO / ACREEDORES: ENNY MARÍA BELEÑO JIMÉNEZ Y OTROS / RADICADO 255724089001-2023-00243

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 771 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023

En mi calidad de apoderado judicial de la acreedora **ENNY MARÍA BELEÑO JIMÉNEZ**, me permito adjuntar archivo que contiene memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición en contra del auto interlocutorio número 771 de fecha 02 de junio de 2023.

Atentamente.

MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS

Abogado

C.C. Nro. 10.179.001 de La Dorada (Caldas)

T.P. Nro. 194.948 del C.S. de la J.



MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS
Abogado
Derechos Humanos, Laboral y Seguros

Señora
JUEZ
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar
E.S.D.

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE / SOLICITANTE: TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO / ACREEDORES: ENNY MARÍA BELEÑO JIMÉNEZ Y OTROS / RADICADO NRO. 255724089001-2023-00243

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 771 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023

MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número **10.179.001** expedida en La Dorada, departamento de Caldas, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **194.948** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, en mi calidad de apoderado judicial de **ENNY MARÍA BELEÑO JIMÉNEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número **51.958.897**, domiciliada en el municipio de Puerto Boyacá, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio número 771 de calenda 02 de junio de 2023, mediante el cual su Señoría resolvió “**ABSTENERSE** de resolver las objeciones e incidentes de nulidad presentados ...”, por ser contrario a derecho, a fin de que se revoque su decisión y en su lugar se decrete la nulidad de lo actuado en razón a la falta de competencia territorial que en el presente asunto se presenta por las razones de hecho y de derecho invocadas en el escrito primigenio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Yerra el despacho al considerar en su decisión que “... *la jurisdicción interviene cuando deban resolverse objeciones dentro de la negociación de deudas, impugnaciones sobre las mismas o, cuando haya diferencias en el cumplimiento del acuerdo, simulaciones o actos sospechosos realizados por el deudor para incumplir lo acordado con los acreedores*”, cuando el artículo 534 del C.G.P. claramente señala que el Juez Civil Municipal es el

Carrera 2 Nro. 11-07, Piso 2, Esquina, Puerto Boyacá (Boyacá)
Celulares 310 785 94 00, 317 680 52 38
e-mail: millertovarc@hotmail.com

competente, en única instancia, para dirimir las “controversias¹ previstas en este título²”.

En concordancia con ello, el artículo 17, numeral 9, de la codificación señala la competencia funcional, en única instancia, de los Jueces Civiles Municipales, de conocer “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

Es de anotar que tanto los desacuerdos, controversias o disyuntivas entre los acreedores y el deudor sólo pueden objetivarse a través de la utilización del procedimiento, y por tanto, son necesariamente de carácter procesal, por ende, no puede subrogarse el despacho de conocer acerca de la controversia suscitada por la falta de competencia territorial que tiene la notaría única de puerto salgar invocando una falta de competencia funcional para conocer del asunto, cuando el artículo 534 ibidem es claro al señalar claramente su competencia funcional para resolver las “controversias previstas en este título” – **“Título IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”**-, en concordancia con el artículo 17, numeral 9 *ibidem*, sin indicar de manera taxativa los únicos asuntos de que conoce, tal como lo presenta su Señoría en al auto atacado para fundamentar, y esto de manera errónea, la decisión de “**ABTENERSE** de resolver...”.

No podemos dejar de lado los principios que orientan las nulidades procesales siendo la más importante la del principio de saneamiento o convalidación, principio de “carácter preventivo, que no represivo, son gobernadas por principios básicos insoslayables, los que ponen al descubierto su razón de ser, su fundamento. Háblese de los postulados de especificidad, protección y convalidación ... son todas de orden público, como que tienen por función, ciertamente, atemperar la actividad in procedendo, en estrictez jurídica no cabría hablar de convalidaciones en el punto, llámense ratificaciones, confirmaciones o rectificaciones”³

Entonces, es el Juez Civil Municipal, quien tiene competencia para conocer la controversia presentada dentro del procedimiento de insolvencia señalado, procedimiento que inicia a partir de la presentación de la solicitud del deudor ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o ante las Notarías, y no como lo entiende el despacho cuando se sustrae de conocer este asunto porque dice que la jurisdicción solo interviene para “... resolverse objeciones dentro de la negociación de deudas, impugnaciones sobre las mismas o, cuando haya diferencias en el cumplimiento del acuerdo, simulaciones o actos

¹ De acuerdo con la Real Academia Española “Controversia” significa “Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”.

² Título IV – Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante- del C.G.P.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de fecha 11 de marzo de 1991, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra. Citada en el libro “LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Página 12, Dr. Fernando Canosa Torrado, Séptima edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017,

sospechosos realizados por el deudor para incumplir lo acordado con los acreedores”, pues estas no son las únicas controversias que previstas en el título IV *ibídem*, porque también lo es, entre otras, la falta de competencia territorial del centro de conciliación y/o la notaría, según corresponda, así como también la calidad o no de comerciante del deudor, y éstas las tiene también que resolver el Juez Civil Municipal, así lo interpreta el suscrito apoderado.

2. Yerra el despacho al afirmar que el C.G.P. *“no cuenta con un procedimiento integral para el manejo de la insolvencia, pero si (sic) atribuyó una función residual a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, en el caso de presentarse las controversias ya enunciadas supra”*, cuando la misma norma adjetiva señala de manera especial el procedimiento que ha de tramitarse dentro del proceso de **“INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”**, máxime cuando señala de manera clara la competencia funcional y territorial del Juez Civil Municipal, la que nos interesa para desatar la controversia aquí presentada con respecto a la falta de competencia territorial de la notaría para conocer del asunto.
3. Otro yerro cometido es indicar el despacho que para resolverse la controversia presentada por la falta de competencia territorial de la notaría de Puerto Salgar debe recurrir la parte que la invoca a la jurisdicción ordinaria para resolverla, cuando precisamente en el presente asunto nos encontramos dentro de la jurisdicción ordinaria civil y se está pidiendo la resolución de una controversia suscitada dentro del mismo proceso de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, regulado en el título IV, Sección Tercera, Libro Tercero, Ley 1564 de 2012.
4. Ahora bien, si llegare a considerarse la falta de claridad normativa o vacíos normativos procesales el Juez no puede dejar de administrar justicia, caso que aquí no se presenta, pues para ello debe echar de la mano de los principios enunciados en la norma adjetiva citada⁴.

Respetuosamente.

MILLER ALIRIO TOVAR CORTÉS
Abogado
C.C. Nro. 10.179.001
T.P. Nro. 194.948 del C.S. de la J.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículos 2, 7, 11, 12, 13, y 14.